



Corte Suprema de Justicia de la República
Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente

SENTENCIA
CAS. N° 10171 – 2017
ICA

SUMILLA: “El derecho a probar, como derecho subjetivo de carácter fundamental, inherente a todo sujeto de derechos, tiene como contenido esencial, el derecho a que se admitan, actúen y valoren debidamente los medios probatorios ofrecidos por los sujetos legitimados para ello, conforme a los principios que lo inspiran y delimitan. En éste aspecto, es preciso destacar que en aplicación del «principio de contradicción en materia probatoria» es imprescindible que la parte contra quien se propone el hecho nuevo, tenga la oportunidad de probar respecto de él, es decir, la actuación probatoria debe desarrollarse con conocimiento y audiencia de las partes; situación que no ha ocurrido en el caso de autos, respecto a los medios probatorios que la parte actora ofreció luego de ocurrida la etapa postulatoria del presente proceso ”

Lima, diecinueve de julio
de dos mil dieciocho.-

**LA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL PERMANENTE
DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA: -----**

VISTA, la causa número diez mil ciento setenta y uno – dos mil diecisiete; con el acompañado; en Audiencia Pública llevada a cabo en la fecha, integrada por los Señores Jueces Supremos: Rueda Fernández - Presidenta, Wong Abad, Sánchez Melgarejo, Cartolin Pastor y Bustamante Zegarra; producida la votación con arreglo a ley, se ha emitido la siguiente sentencia:

I. MATERIA DEL RECURSO DE CASACIÓN:

Se trata del recurso de casación interpuesto por **Eric Alex Sihues Rodríguez**, de fecha veintisiete de marzo de dos mil diecisiete, obrante a fojas ochocientos noventa y tres, contra la sentencia de vista de fecha veinte de febrero de dos mil diecisiete, obrante a fojas ochocientos sesenta y uno, que **confirmó** la sentencia de primera instancia, de fecha cuatro de octubre de dos mil doce, obrante a fojas cuatrocientos cuarenta y uno, que



Corte Suprema de Justicia de la República
Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente

SENTENCIA
CAS. N° 10171 – 2017
ICA

declaró **fundada** la demanda; en consecuencia, declaró a Olandina Irene Sihues de Pómez y Mario Napoleón Pómez Muñoa como propietarios, por prescripción, del predio rústico “San Miguel” s/n del distrito y provincia de Nasca, departamento de Ica, de 3.6240 hectáreas, teniendo los linderos y medidas perimétricas detallados en la memoria descriptiva y plano perimétrico y de ubicación.

II. CAUSALES POR LAS CUALES SE HA DECLARADO PROCEDENTE EL RECURSO DE CASACIÓN:

Por resolución de fecha doce de junio de dos mil diecisiete, obrante a fojas ciento sesenta y siete del cuadernillo de casación formado en esta Sala Suprema, se declaró procedente el recurso de casación interpuesto por *Eric Alex Sihues Rodríguez*, por las siguientes causales: **a) Infracción normativa contravención del artículo 139 incisos 3, 5 y 14 de la Constitución Política del Perú.** Precisa que la falta de valoración de los medios probatorios ofrecidos, admitidos y actuados, constituye una vulneración al principio de igualdad de las partes y al derecho de probar; por lo que se incurre en arbitrariedad al expedir una sentencia irregular con errores *in cogitando*; así, si bien la sentencia de vista dictada en mayoría, tiene argumentación judicial, no existe el nexo lógico que una las reglas con los hechos, consecuentemente, estos no guardan relación o dicha relación es insuficiente. Asimismo, indica que de haberse producido la valoración de los medios probatorios, el resultado del fallo hubiera sido declarar infundada la demanda, dado que dichas pruebas acreditan de manera objetiva que los demandantes nunca han estado en posesión del inmueble *sub litis*, en forma continua, pública, pacífica y como propietarios, requisitos que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 950 del Código Civil, deben ser concurrentes para que una demanda de prescripción adquisitiva de dominio sea amparada; **b) Infracción**



Corte Suprema de Justicia de la República
Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente

SENTENCIA
CAS. N° 10171 – 2017
ICA

normativa de los artículos 189 y 429 del Código Procesal Civil. Señala que, los magistrados que han suscrito la sentencia en mayoría han vulnerado el artículo 189 concordante con el artículo 429 del Código Procesal Civil, por cuanto han valorado medios probatorios “extemporáneos” presentados por la parte demandante, respecto a hechos ocurridos con posterioridad a la demanda, sin que los mismos hayan sido admitidos formalmente y sin que exista decisión motivada alguna en autos que exprese y/o justifique su incorporación extemporánea a los autos, dichos medios son los siguientes: La Disposición N° 02-2010-2FPPC-N, la Disposición N° 03-2010-2FPPC-N, la Resolución Judicial y el Requerimiento Fiscal N° 01-2011-C459-2010-2FPPC-NAS CA. En consecuencia, las Resoluciones N° 7, N° 14, N° 17 y N° 23 no pueden considerarse como resoluciones admisorias de medios probatorios, por cuanto no reúnen los requisitos mínimos para ser consideradas como tales, debido a que atenta contra el principio de preclusión de la prueba y el principio de contradicción, lo que vicia el proceso privándole de su derecho de defensa y contradicción; y, **c) Infracción normativa de los artículos 122 inciso 4 y 197 del Código Procesal Civil:** Precisa que la sentencia de vista ha inobservado lo establecido por esta misma instancia suprema en los fundamentos séptimo, octavo, noveno y décimo de la Casación N° 9989-2014-Ica, desconociendo el Colegiado Superior la abundante y unánime jurisprudencia que proscribe calificar como medio probatorio válido al pago de los arbitrios, tributos y otros que se realicen días previos a la presentación de la demanda y pretender reputarlos como actos de posesión que se extiendan o retraigan a la fecha o períodos a que corresponden dichos pagos. Asimismo, el Colegiado Superior al emitir la sentencia, ha analizado sesgadamente los medios probatorios admitidos y actuados en el presente proceso, puesto que le ha restado mérito probatorio a determinados documentos públicos que acreditan de manera



Corte Suprema de Justicia de la República
Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente

SENTENCIA
CAS. N° 10171 – 2017
ICA

objetiva e indubitable que los recurrentes desde que adquirieron la propiedad objeto de la demanda (el quince de mayo del dos mil seis) vienen posesionándolo ininterrumpidamente de manera inobjetable hasta el día cuatro de octubre del dos mil diez, fecha de la inspección judicial, conforme consta en el acta judicial expedida en dicha inspección.

III. ANTECEDENTES DEL PROCESO:

DE LA DEMANDA: Por escrito de demanda obrante a fojas setenta y cuatro, se aprecia que, Olandina Irene Sihues de Pómez y Mario Napoleón Pómez Muñoa, pretenden se les declare propietarios por prescripción adquisitiva de dominio del bien rústico ubicado en el Fundo San Miguel s/n del distrito y provincia de Nasca, departamento de Ica, que tiene un área de 3.6240 hectáreas, inscrito en la Partida N° 4002551 del Registro de Predios de Nasca; y se ordene la cancelación en los Registros Públicos de Nasca – Registros de Predios en la Partida N° 40025510. Sos tienen que desde el año mil novecientos noventa y dos, detentan la posesión del predio *sub litis* de manera pacífica, pública y de buena fe, habiendo realizado las plantaciones permanentes de mangos, naranjos, ciruelos, higos, pacaes, limas, limón real, estando preparados los terrenos para realizar los nuevos sembríos. Agrega que, se cuenta con un pozo para bombear agua con su respectivo motor lister y trabaja generalmente con aguas temporales habiendo realizado el dos mil nueve el sembrío de garbanzo y una hectárea de papa; y, en razón de los derechos posesorios como propietarios, han venido pagando en la Junta de Usuarios del Sub distrito de Riego de Nasca; asimismo, señalan haber venido pagando la declaración jurada de autoevaluó y el impuesto correspondiente en la Municipalidad Provincial de Nasca. De igual manera, refieren que en resguardo de sus derechos como propietarios, han iniciado un proceso sobre Prueba Anticipada ante el Juzgado Civil de Nasca (Expediente N° 2000-344), por lo cual se solicitó la



Corte Suprema de Justicia de la República
Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente

SENTENCIA
CAS. N° 10171 – 2017
ICA

inspección judicial en el fundo *sub materia*, la que se realizó el día cinco de diciembre del dos mil, constatándose los cultivos, plantaciones de maíz amarillo y se comprobó la existencia de árboles frutales, además de una edificación de material de adobe.

CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA: Los demandados, Eric Alex Sihues Rodríguez y Jorge Alexander Sihues Ludeña, contestan la demanda argumentando que es falso que los demandados estén en posesión del inmueble materia de la demanda desde el año mil novecientos noventa y dos; toda vez que la posesión del fundo *sub litis* siempre fue ejercida por sus legítimos y anteriores propietarios: Gil Régulo Sihues Castilla y Hortencia Rodríguez Granda, por ello, refieren que todos los árboles existentes en la actualidad fueron sembrados por sus padres y tienen más de treinta años de antigüedad. De otro lado, reconocen que si bien los demandantes poseyeron el citado predio, no obstante fue en calidad de inquilinos, desde el primero de junio de dos mil hasta el treinta y uno de mayo de dos mil tres. Asimismo, los demandados sostienen que adquirieron el inmueble *sub materia* de sus anteriores propietarios, Gil Régulo Sihues Castilla y Hortencia Eleuteria Rodríguez de Sihues, mediante Escritura Pública de fecha quince de mayo de dos mil seis, fecha desde la cual entraron en posesión del bien *sub litis*, habiendo sufrido perturbaciones a su propiedad los días cinco y once de marzo de dos mil ocho; pese a ello cuentan con documentos de la inspección realizada por la Administración Local de Agua Palpa – Nazca, de fecha diecisiete de noviembre de dos mil nueve, donde se comprobó la posesión que ejercen.

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA: Con fecha cuatro de octubre de dos mil doce, obrante a fojas cuatrocientos cuarenta y uno, el Juzgado Civil y de Familia de Nasca de la Corte Superior de Justicia de Ica, declaró fundada la demanda; en consecuencia, declaró a Olandina Irene Sihues de



Corte Suprema de Justicia de la República
Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente

SENTENCIA
CAS. N° 10171 – 2017
ICA

Pómez y Mario Napoleón Pómez Muñoa como propietarios, por prescripción, del predio rústico “San Miguel” s/n del distrito y provincia de Nasca, departamento de Ica de 3.6240 hectáreas, teniendo los linderos y medidas perimétricas detallados en la memoria descriptiva y plano perimétrico y de ubicación; fundamenta su decisión en que, respecto a la **posesión continua**, ésta se acredita con los siguientes medios probatorios: El acta de inspección Judicial de fecha cinco de diciembre de dos mil); los Recibos de la Junta de Usuarios de Nasca correspondientes a los años mil novecientos noventa y cinco a dos mil nueve; las Declaraciones Juradas de Autoavalúo correspondiente a los años mil novecientos noventa y tres, mil novecientos noventa y siete, mil novecientos noventa y ocho y mil novecientos noventa y nueve; la Constancia otorgada por el Sub Prefecto de la Provincia de Nasca emitida en el año dos mil dos; el Certificado otorgado por el Presidente de la Junta Directiva de los Regantes del Puquio La Gobernadora emitido en el año dos mil dos; y la Constancia otorgada por el Presidente de la Junta de Usuarios del Sub-Distrito de Riego Nasca emitida en el año dos mil diez; refiriendo el Juzgador que tales documentos versan sobre el predio *sub litis* y que no han sido materia de cuestionamiento alguno por la parte demandada, encontrándose acreditada la posesión continua de los actores sobre el bien inmueble de manera permanente por el lapso de más de diecinueve años (sin que exista interrupción natural o jurídica) contados a partir del año mil novecientos noventa y tres. De otro lado, se establece que la posesión pacífica no fue requerida y que la posesión pública se encuentra acreditada con las declaraciones testimoniales de los ciudadanos Elsa Vargas de Zambrano, Gloria Alicia Lévano Ancaya, Nilo Justino Yauyo Arangoitia y Luis Lizardo Malqui Calle, actuadas en la Audiencia de Pruebas, evidenciándose que los demandantes vienen detentando la posesión desde el año mil novecientos noventa y dos, es



Corte Suprema de Justicia de la República
Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente

SENTENCIA
CAS. N° 10171 – 2017
ICA

decir, desde hace veinte años; precisando que la documentación presentada por los demandados, en nada enerva lo expuesto precedentemente porque han sido emitidas a partir del año dos mil nueve, pues a dicha fecha los demandantes ya habían adquirido por prescripción el predio rústico en cuestión.

SENTENCIA DE VISTA: Mediante sentencia de vista del veinte de febrero de dos mil diecisiete, obrante a fojas ochocientos sesenta y uno, la Sala Mixta y Penal de Apelaciones y Liquidadora de Nasca de la Corte Superior de Justicia de Ica, confirmó la sentencia de fecha cuatro de octubre del año dos mil doce, que declaró fundada la demanda, en consecuencia, declara a Olandina Irene Sihues de Pómez y Mario Napoleón Pómez Muñoa, como propietarios por prescripción, del predio rústico “San Miguel” s/n del distrito y provincia de Nasca, departamento de Ica, de 3,6240 hectáreas, teniendo los linderos y medidas perimétricas detalladas en la memoria descriptiva y plano perimétrico y de ubicación; fundamenta su decisión en que, respecto a la **posesión continua**, ésta se encontraría acreditada con las declaraciones testimoniales de Elsa Vargas de Zambrano, Gloria Alicia Lévano Ancaya y Nilo Justino Yauyo Arangoitia, quienes afirmaron que los demandantes se encontraban en posesión del predio *sub materia* desde el año mil novecientos noventa y dos hasta el veintiuno de junio de dos mil diez, fecha en la cual habrían sido despojados de su posesión por parte de los demandados; de igual manera, con el testimonio del testigo de la parte demandada, Luis Lizardo Malqui Calle, quien negó que la posesión del inmueble en cuestión haya sido ejercida por el señor Gil Régulo Sihues Castilla y Hortencia Rodríguez Granda; asimismo, refieren que la alegada posesión continua también se encuentra acreditada con los recibos de pago realizados por los actores a la Junta de Usuarios de Riego de Nasca correspondientes a los años mil novecientos noventa y cinco a mil novecientos noventa y siete; al igual que las declaraciones juradas de



Corte Suprema de Justicia de la República
Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente

SENTENCIA
CAS. N° 10171 – 2017
ICA

Autoevalúo correspondientes a los años mil novecientos noventa y tres y mil novecientos noventa y siete; los comprobantes de pago del tributo al valor del patrimonio predial correspondiente a los años mil novecientos noventa y nueve, mil novecientos noventa y ocho y mil novecientos noventa y siete; al igual que el mérito del Acta de Inspección Judicial de fecha cinco de diciembre de dos mil, realizada en el expediente sobre Prueba Anticipada N° 2000-344C; la constancia expedida por la Subprefectura de la Provincia de Nasca de fecha veintiocho de junio de dos mil dos; la Constancia de la Junta de Usuarios de Riego de Nasca de fecha dieciocho de marzo de dos mil diez; valorándose también los actuados realizados ante el Ministerio Público, que a decir de la Sala Superior, fueron incorporados a los autos en calidad de medios probatorios extemporáneos, de los cuales el *Ad quem* extrae que los demandados, el día veintiuno de junio de dos mil diez (fecha posterior a la interposición de la demanda) despojaron mediante uso de violencia a los demandantes, de la posesión que venían ejerciendo en el predio *sub litis*; aunado al hecho que los propios demandados afirmaron haber adquirido la propiedad del referido bien mediante Escritura Pública de fecha quince de mayo de dos mil seis, fecha en la cual recién entraron en posesión del mismo, siendo que tales eventos en nada enervan el derecho adquirido por los demandantes. En cuanto al requisito de **posesión pacífica**, el Superior Colegiado estableció que los demandantes tomaron la posesión del predio *sub materia* de manera pacífica y así se mantuvieron hasta que fueron despojados por los demandados, sin existir acervo probatorio que demuestre que durante la posesión ejercida por los actores, tal posesión se haya mantenido por la fuerza; igualmente, respecto al requisito de **posesión pública**, el referido Colegiado señala que los demandantes han ejercido la posesión del predio en cuestión a la vista de todos. En lo que atañe al requisito de **posesión como propietario**, la Sala Superior ha señalado que de autos, se advierte



Corte Suprema de Justicia de la República
Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente

SENTENCIA
CAS. N° 10171 – 2017
ICA

que los demandantes han venido explotando el predio rústico en provecho propio, desarrollando actividades principalmente agrícolas y han venido costeadando las obligaciones propias del predio que conducían, tales como el uso del agua del Puquio La Gobernadora ante la Junta de Usuarios de Nasca, así como el pago por concepto de impuesto predial.

FUNDAMENTOS DE ESTA SALA SUPREMA:

IV. CONSIDERANDO:

PRIMERO: Según lo establecido en el artículo 384 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N° 29364, el recurso de casación tiene por fines esenciales la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema de Justicia (finalidad nomofiláctica y uniformizadora, respectivamente); de acuerdo a lo precisado en la Casación N° 4197-2007/La Libertad¹ y Casación N° 615-2008/Arequipa²; por tanto, este Tribunal Supremo, sin constituirse en una tercera instancia procesal, debe cumplir su deber de pronunciarse acerca de los fundamentos del recurso, por las causales declaradas procedentes.

SEGUNDO: Resulta adecuado precisar que, el artículo 139 inciso 3 de la Constitución Política del Estado, ha establecido como derechos relacionados con el ejercicio de la función jurisdiccional “**la observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional**”. Al respecto, el Tribunal Constitucional refiere que el debido proceso significa la observancia de los principios y reglas esenciales exigibles dentro del proceso como instrumento de tutela de los derechos subjetivos, mientras que la tutela jurisdiccional supone tanto el derecho de acceso a los órganos de justicia

¹ DIARIO OFICIAL “EL PERUANO”: Sentencias en Casación, Lunes 31 de marzo de 2008, páginas 21689 a 21690.

² DIARIO OFICIAL “EL PERUANO”: Sentencias en Casación, Lunes 31 de marzo de 2008, páginas 23300 a 23301.



Corte Suprema de Justicia de la República
Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente

SENTENCIA
CAS. N° 10171 – 2017
ICA

como la eficacia de lo decidido en la sentencia. En la **Sentencia del Tribunal Constitucional N° 9727-2005-PHC/TC**, fundamento séptimo, el citado Tribunal sostiene: *“(...) mientras que la tutela judicial efectiva supone tanto el derecho de acceso a los órganos de justicia como la eficacia de lo decidido en la sentencia, es decir, una concepción garantista y tutelar que encierra todo lo concerniente al derecho de acción frente al poder-deber de la jurisdicción, el derecho al debido proceso, en cambio, significa la observancia de los derechos fundamentales esenciales (...) principios y reglas esenciales exigibles dentro del proceso como instrumento de tutela de los derechos subjetivos. El debido proceso tiene, a su vez, dos expresiones: una formal y otra sustantiva; en la de carácter formal, los principios y reglas que lo integran tienen que ver con las formalidades estatuidas, tales como las que establecen el juez natural, el procedimiento preestablecido, el derecho de defensa, la motivación; en su faz sustantiva, se relaciona con los estándares de justicia como son la razonabilidad y proporcionalidad que toda decisión judicial debe suponer”*.

TERCERO: Uno de los derechos comprendidos dentro del debido proceso, es el **derecho de defensa** reconocido en el inciso 14 del artículo 139 de la Constitución Política del Estado; el mismo que ha sido interpretado por el Tribunal Constitucional de la siguiente manera: *“(...) el derecho de defensa constituye un derecho fundamental de naturaleza procesal que conforma, a su vez, el ámbito del debido proceso, y sin el cual no podría reconocerse la garantía de este último. Por ello, en tanto derecho fundamental, se proyecta como principio de interdicción para afrontar cualquier indefensión y como principio de contradicción de los actos procesales que pudieran repercutir en la situación jurídica de algunas de las partes, sea en un proceso o procedimiento, o en el caso de un tercero con interés”*. (STC 05085-PA/TC).



Corte Suprema de Justicia de la República
Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente

SENTENCIA
CAS. N° 10171 – 2017
ICA

CUARTO: De otro lado, se tiene que uno de los principios esenciales que componen el derecho fundamental al debido proceso, lo constituye la **motivación de las resoluciones judiciales**, que se encuentra consagrado en el artículo 139 inciso 5 de la Constitución Política del Estado, concordante con el artículo 12 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial e incisos 3 y 4 del artículo 122 y 50 inciso 6 del Código Procesal Civil; derecho-principio sobre el cual la Corte Suprema en la Casación N° 2139-2007- Lima, publicada en el Diario Oficial “El Peruano” el treinta y uno de agosto de dos mil siete, fundamento sexto, indica lo siguiente: *“(…) además de constituir un requisito formal e ineludible de toda sentencia constituye el elemento intelectual de contenido crítico, valorativo y lógico, y está formado por el conjunto de razonamientos de hecho y de derecho en los que el magistrado ampara su decisión; por ende, la exigencia de la motivación constituye una garantía constitucional que asegura la publicidad de las razones que tuvieron en cuenta los jueces para pronunciar sus sentencias; además, la motivación constituye una forma de promover la efectividad del derecho a la tutela judicial, y así, es deber de las instancias de revisión responder a cada uno de los puntos planteados por el recurrente, quien procede en ejercicio de su derecho de defensa y amparo de la tutela judicial efectiva”*.

QUINTO: Ahora bien, en cuanto al **derecho a probar** (como manifestación del derecho al debido proceso), debe señalarse que en la Sentencia del Tribunal Constitucional N° 06712-2005-PHC/TC, el referido Tribunal precisó que el derecho a la prueba comprende *“el derecho a ofrecer medios probatorios que se consideren necesarios, a que estos sean admitidos, adecuadamente actuados, que se asegure la producción o conservación de la prueba a partir de la actuación anticipada de los medios probatorios y que éstos sean valorados de manera adecuada y con la motivación debida, con el fin de darle el mérito probatorio que tenga en la sentencia. La*



Corte Suprema de Justicia de la República
Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente

SENTENCIA
CAS. N° 10171 – 2017
ICA

valoración de la prueba debe estar debidamente motivada por escrito, con la finalidad de que el justiciable pueda comprobar si dicho mérito ha sido efectiva y adecuadamente realizado”. (subrayado agregado).

SEXTO: En igual sentido, la doctrina ha establecido que el derecho a probar, como derecho subjetivo de carácter fundamental, inherente a todo sujeto de derecho, tiene como contenido esencial, el derecho a que se admitan, actúen y valoren debidamente los medios probatorios ofrecidos por los sujetos legitimados para ello, conforme a los principios que lo inspiran y delimitan³. Entre los más importantes, se encuentra el “*principio de eventualidad o preclusión en materia probatoria*”, el cual implica que los medios probatorios deben ser ofrecidos dentro del plazo señalado por la norma jurídica, generalmente en los actos postulatorios, extinguiéndose toda posibilidad de exigir su admisión al proceso si no han sido ofrecidos en la oportunidad debida. No obstante, existe una excepción a dicho principio que se refiere a la alegación de hechos nuevos, que se distingue entre un *hecho nuevo propio*, esto es, cuando surge un dato fáctico o una circunstancia ocurrida con posterioridad al inicio del proceso y que puede tener una considerable relevancia jurídica para la decisión a la que se arrije para solucionar la controversia; y el *hecho nuevo impropio*, el cual si bien ocurre con anterioridad al inicio del proceso, solo pudo ser conocido por la parte que se beneficia con él con posterioridad al inicio del proceso. En este aspecto, es preciso destacar que en aplicación del “*principio de contradicción en materia probatoria*” es imprescindible que la parte contra quien se propone el hecho nuevo, tenga la oportunidad de probar respecto de él⁴, es decir, la actuación probatoria debe desarrollarse con conocimiento y audiencia de las partes.

³ BUSTAMANTE ALARCÓN, Reynaldo. “El derecho fundamental a probar y su contenido esencial”. En: *Ius Et Veritas* – Año 08, No. 14 (junio, 1997). p. 171-185. Pág. 178-179

⁴ BUSTAMANTE ALARCÓN, Reynaldo. “El derecho fundamental a probar y su contenido esencial”. *Op. Cit.*



Corte Suprema de Justicia de la República
Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente

SENTENCIA
CAS. N° 10171 – 2017
ICA

SÉPTIMO: Analizando la presente controversia, se observa que la misma está orientada a determinar si corresponde que a los demandantes, Olandina Irene Sihues de Pómez y Mario Napoleón Pómez Muñoa, se les declare propietarios por prescripción adquisitiva de dominio del bien rústico ubicado en el Fundo San Miguel s/n del distrito y provincia de Nasca, departamento de Ica, que tiene un área de 3.6240 hectáreas, inscrito en la Partida N° 4002551 del Registro de Predios de Nasca; y se ordene la cancelación en los Registros Públicos de Nasca – Registro de Predios en la Partida N° 40025510; al amparo de los requisitos previstos en el artículo 950 del Código Civil.

Ahora bien, de la revisión de los autos, se aprecia que con posterioridad a la etapa postulatoria del proceso, la parte actora en el primer otrosí de su escrito número cuatro, ofreció en calidad de prueba extemporánea, la copia de una denuncia y tomas fotográficas (fojas doscientos nueve), las cuales fueron proveídas por el *A quo* mediante resolución número siete de fecha cinco de julio de dos mil diez, obrante a fojas doscientos diez, disponiéndose: *“Téngase por acompañada los documentos que se indica como pruebas extemporáneas”*; de igual manera, la demandante, en el primer otrosí de su escrito N° 09, ofreció como prueba extemporánea, la Disposición N° 02-2010 (fojas doscientos setenta y tres), la cual fue proveída por resolución número catorce de fecha nueve de diciembre de dos mil diez, obrante a fojas doscientos setenta y cuatro, señalando: *“Téngase los documentos que adjunta como medios probatorios extemporáneos”*. Asimismo, en el escrito N° 10, la accionante ofrece la Disposición Fiscal N° 03-2010 (fojas trescientos cincuenta y seis), la cual fue proveída mediante resolución número diecisiete del siete de marzo de dos mil once, de la siguiente manera: *“Por lo expuesto, téngase presente; AGRÉGUENSE a los autos la Disposición Fiscal N° 03-2010 2da. FPPC-NASCA que adjunta”*. Por último, se aprecia que la demandante en su



Corte Suprema de Justicia de la República
Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente

SENTENCIA
CAS. N° 10171 – 2017
ICA

escrito número once (fojas cuatrocientos veintisiete), ofrece en calidad de prueba extemporánea, la resolución judicial y el requerimiento fiscal, seguido contra los demandados, sobre los que se proveyó con la resolución número veintitrés del dieciséis de junio de dos mil once, obrante a fojas cuatrocientos veintiocho, de la siguiente forma: *“A los autos los documentos que se adjunta”*.

OCTAVO: Respecto a estos medios probatorios el recurrente sostiene que han sido incorporados en forma extemporánea al proceso *“sin que los mismos hayan sido admitidos formalmente y sin que exista decisión motivada alguna en autos que expresen y/o justifiquen su incorporación extemporánea a los autos...”*.

Sin embargo, todas las resoluciones que admitían los medios probatorios incorporados como extemporáneos al proceso fueron puestos en conocimiento de los demandados, tal como se desprende de los cargos de notificación obrantes a fojas doscientos diez vuelta, doscientos setenta y cuatro vuelta, trescientos cincuenta y ocho vuelta y cuatrocientos veintiocho vuelta; sin que el recurrente hubiese expresado la existencia de algún vicio que pusiera en peligro su derecho de defensa.

Del mismo modo, debe relevarse que, a pesar de que en el octavo fundamento de la sentencia de primera instancia se examinaron las pruebas extemporáneas mencionadas, al momento de formular su apelación el señor Eric Alex Sihuas Rodríguez no expresó cuestionamiento alguno referido a los vicios que ahora denuncia.

Por consiguiente, en aplicación de lo dispuesto por el segundo párrafo del artículo 72 del Código Procesal Civil, se ha producido la convalidación tácita, pues, la nulidad que ahora se denuncia, no fue deducida en la



Corte Suprema de Justicia de la República
Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente

SENTENCIA
CAS. N° 10171 – 2017
ICA

primera oportunidad que se tuvo para hacerlo. Por tanto, la *causal descrita en el literal b)* debe ser desestimada.

NOVENO: En cuanto a la *causal casatoria* descrita en el *literal a)* debemos señalar que la parte recurrente afirma que: “*En autos no se [ha] ofrecido, no se ha admitido ni se ha actuado como medio probatorio ‘los padrones del referido Comité de Regantes’, consecuentemente, cabe perfectamente la pregunta siguiente: ¿Cómo el colegiado en mayoría llega a esa conclusión, sin tener a la vista dicho patrón? Y ¿no es acaso una reunión de usuarios la que lleva a cabo la Junta de Usuarios del Sub Distrito de Riego de Nazca?’*”.

Al respecto, debemos señalar que, en efecto, la Sala Superior no justifica su afirmación referida a que el demandante no sería usuario por no aparecer en los padrones del Comité de Regantes, pues, como afirma el casante dichos documentos jamás fueron incorporados al proceso; por consiguiente, se acredita la falta de sustento probatorio de la recurrida. Por tanto, habiéndose producido una lesión al derecho a la motivación, previsto en el inciso 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú, la causal examinada debe declararse ***fundada***.

DÉCIMO: En cuanto a la causal descrita en el *literal c)*, se aprecia que a través de ella también se denuncian defectos en la valoración probatoria; sin embargo, al haberse amparado la causal contenida en el *literal a)*, por defectos vinculados al mismo asunto, el análisis de la presente causal resulta prematuro, pues al declararse la nulidad de la sentencia de vista, ello originará un nuevo examen del caudal probatorio por la referida instancia de mérito. Por este motivo, carece de objeto emitir pronunciamiento sobre la presente causal.



Corte Suprema de Justicia de la República
Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente

SENTENCIA
CAS. N° 10171 – 2017
ICA

V. DECISIÓN:

Por tales consideraciones, declararon: **FUNDADO** el recurso de casación interpuesto por **Eric Alex Sihues Rodríguez**, de fecha veintisiete de marzo de dos mil diecisiete, obrante a fojas ochocientos noventa y tres; en consecuencia, **NULA** la sentencia de vista de fecha veinte de febrero de dos mil diecisiete, obrante a fojas ochocientos sesenta y uno; **ORDENARON** que el *Ad quem* emita **nuevo pronunciamiento** conforme a las consideraciones expuestas en la presente resolución; en los seguidos por Mario Napoleón Pómez Muñoa y otra contra Eric Alex Sihues Rodríguez y otros, sobre Prescripción Adquisitiva de Dominio; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial “El Peruano”, conforme a ley; y, *los devolvieron*. **Interviene como Juez Supremo Ponente: Wong Abad.-**

S.S.

RUEDA FERNÁNDEZ

WONG ABAD

SÁNCHEZ MELGAREJO

CARTOLIN PASTOR

BUSTAMANTE ZEGARRA

Ncb/Foms.